

g) Cualquier otro recurso o aportación procedentes de otras administraciones públicas en los términos y con las limitaciones establecidas en la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público debe percibir la Hacienda de la Comarca de El Bierzo, de conformidad con lo previsto en el apartado anterior; dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Art. 27. El Pleno del Consejo Comarcal establecerá los criterios para determinar las aportaciones de los municipios. Dichas aportaciones, que se revisarán anualmente, serán en todo caso proporcionales al número de habitantes y al aprovechamiento de los servicios que la Comarca preste, sin perjuicio de que puedan introducirse índices correctores como el nivel de renta y riqueza de los municipios.

Art. 28. Dentro de la parte territorializada del F. C. L. correspondiente a la provincia de León habrá de figurar la que en todo caso se destinará a obras y servicios en la Comarca de El Bierzo.

Art. 29. Los municipios que integran la Comarca de El Bierzo podrán delegar en la misma sus facultades tributarias de gestión, recaudación, inspección y revisión, sin perjuicio de las delegaciones y demás fórmulas de colaboración que puedan establecerse con otras Administraciones Públicas.

Art. 30. El régimen financiero, presupuestario, de intervención y contabilidad de la Comarca de El Bierzo será el establecido en la legislación de régimen local.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El Pleno del Consejo Comarcal, por acuerdo adoptado por mayoría absoluta, establecerá en la sesión constitutiva que habrá de celebrarse en la Casa Consistorial del municipio de Ponferrada, la sede de los órganos del mismo.

Segunda.-Se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en la presente Ley sólo será de aplicación una vez celebradas las primeras elecciones locales siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 14 de marzo de 1991.

JESUS POSADA MORENO,
Presidente de la Junta
de Castilla y León,

(Publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 55, de 20 marzo de 1991)

9705 LEY 2/1991, de 14 de marzo, de Autorización de Creación de la Empresa Pública «Sociedad de Promoción del Turismo de Castilla y León, Sociedad Anónima» (SOTUR, S. A.).

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma con carácter exclusivo la promoción y ordenación del turismo en su ámbito. El ejercicio de esta competencia no sólo implica el cuidado del correcto funcionamiento de un servicio público con potestades jurídicas públicas, sino que además tiene un marcado carácter de actividad empresarial, cuyo dinamismo y efecto cambiante es conocido.

La necesidad de potenciar en cada momento, atendiendo a las circunstancias de orden económico existentes, la actividad de un sector tan importante como el turístico hacen necesario, la creación de un instrumento capaz de adaptarse con la suficiente celeridad a la realidad sobre la que ha de actuarse.

La expansión de la maquinaria administrativa para prestar determinados servicios públicos, se ha reconocido en determinados campos insuficientes y poco ágil; sin embargo, ello no debe de ser obstáculo para que la Administración Pública intervenga en la acción de fomento de un sector que en el momento actual tiene gran importancia económica y trascendencia social.

Por ello, la Junta de Castilla y León siguiendo el mandato contenido en la vigente Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para 1991, propone la aprobación de la presente Ley para la creación de la Sociedad de Promoción del Turismo de Castilla y León, ya que de entre los instrumentos de gestión administrativa que existen en nuestro ordenamiento jurídico, el más adecuado es la creación de una Empresa Pública bajo la forma societaria.

Asimismo, el objeto social contenido en la Ley abarca de forma suficiente la actividad mercantil de la Sociedad, pero siempre bajo la óptica de la promoción turística y la innovación y renovación del sector incluyendo también actividades relacionadas con la información turística institucional y otras conexas con las anteriores.

A estos efectos, y al amparo de lo dispuesto sobre creación de empresas públicas en el artículo 42.2 del Estatuto de Autonomía y en los artículos 23 y 24 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad, se considera como el medio más idóneo la constitución de la Empresa Pública «Sociedad de Promoción del Turismo de Castilla y León, Sociedad Anónima» (SOTUR, S. A.).

Artículo 1.º *Creación.*-Se crea la Empresa Pública, que tendrá carácter de sociedad anónima, con el nombre de «Sociedad de Promoción del Turismo de Castilla y León, Sociedad Anónima», cuyo ámbito territorial de actuación será el correspondiente a la Comunidad de Castilla y León (SOTUR, S. A.).

Art. 2.º *Capital social.*-El capital social fundacional de esta Sociedad será de 50.000.000 de pesetas, dividido en acciones de carácter nominativo, cuyo valor nominal será definido en los correspondientes Estatutos. En él podrán participar además de la Comunidad de Castilla y León, otras administraciones públicas, de ámbito regional y particulares con la limitación del artículo 23 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

Art. 3.º *Estatutos.*-La Sociedad de referencia se regirá por sus propios Estatutos sociales, de acuerdo con las normas de derecho privado, sin perjuicio de las especificaciones que se deriven de la presente Ley y de las prescripciones establecidas en la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda y 6/1987, de 7 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

Art. 4.º *Objeto social.*-La «Sociedad de Promoción del Turismo de Castilla y León, Sociedad Anónima», tendrá como objeto social:

- 1.º Prestación de servicios para la promoción del sector y actividades turísticas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- 2.º Diseño y ejecución de campañas de cualquier clase para la promoción del turismo regional.
- 3.º Programación y promoción de ofertas turísticas nuevas, incluidas iniciativas para la creación de infraestructuras.
- 4.º Información turística regional de carácter institucional.
- 5.º Promoción de instituciones turísticas de carácter regional.
- 6.º Gestión y administración, bajo su titularidad, de la Residencia de tiempo libre «La Casona del Pinar» de Los Angeles de San Rafael (Segovia); así como, de otras instituciones o servicios que puedan promoverse.
- 7.º Promoción de los productos regionales de carácter turístico.
- 8.º Administración de reservas de alojamientos turísticos, a través de la creación de una red regional.
- 9.º Participación en ferias y certámenes, relacionados con el sector, tanto nacionales como internacionales.
10. Cualquier otra actividad relacionada con la promoción turística regional que se considere necesaria para el logro de los fines perseguidos por la presente Ley.
11. Para el cumplimiento de sus fines y objetivos, SOTUR, S. A., podrá realizar Convenios con entidades públicas y privadas.

Art. 5.º *Adscripción.*-La Sociedad estará adscrita a la Consejería de Fomento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 128 y siguientes de la Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, sobre estructura básica de programas de actuación y de control de eficacia de los mismos.

Art. 6.º *Financiación.*-1. La financiación de los programas de actuación y de los presupuestos de explotación se realizará mediante las transferencias necesarias, que la Junta de Castilla y León, hará dentro de los créditos que prevé la Ley de Presupuestos de cada ejercicio.

2. La Sociedad se financiará, además, con los ingresos procedentes de las actividades comerciales que realice en cumplimiento y desarrollo del objeto social, las aportaciones de Empresas y Entidades que presten su colaboración, las operaciones de crédito que se concierten y las ayudas e ingresos de cualquier clase y procedencia que legítimamente puedan percibirse.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Se autoriza a la Junta de Castilla y León, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley.

Segunda.-La Consejería de Economía y Hacienda habilitará los créditos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley, durante el ejercicio de 1991, autorizándose las modificaciones presupuestarias que se consideren oportunas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 14 de marzo de 1991.

JESUS POSADA MORENO,
Presidente de la Junta
de Castilla y León

(Publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 55, de 20 de marzo de 1991)

9706 LEY 3/1991, de 20 de marzo, por la que se modifica el incremento de retribuciones fijadas para el año 1991.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 17/1990, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1991 establece en su artículo 16.1 que con efectos de 1 de enero de 1991 el incremento de las retribuciones íntegras del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León no sometido a la legislación laboral, altos cargos y asimilados aplicadas en las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes, será el 6,26 por 100, respecto a los establecidos para el ejercicio 1990, añadiendo el artículo 20, relativo al personal laboral, que la masa salarial del mismo no podrá experimentar un incremento global superior al establecido con carácter general para el personal funcionario, sin perjuicio del incremento que pudiera derivarse del aumento de productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Como quiera que el Real Decreto-ley 2/1991, de 25 de enero, sobre aplicación de la cláusula de revisión salarial al personal al servicio de la Administración Pública ha venido a modificar la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, en el sentido de elevar el incremento retributivo fijado en ésta del 6,26 por 100 al 7,22 por 100 y en atención a que los efectos del mencionado Real Decreto-ley deban asumirse por la Administración de Castilla y León para cumplir la normativa básica y conseguir un tratamiento homogéneo de todo el personal; resulta necesaria la aprobación de una norma

con rango de Ley que eleve el incremento de todos los conceptos retributivos, lo que se lleva a cabo mediante la presente Ley.

Artículo 1.º Con efectos de 1 de enero de 1991 el incremento respecto de 1990 de todos los conceptos retributivos del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León no sometido a legislación laboral, altos cargos y asimilados a que se refiere el artículo 16 de la Ley 17/1990, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1991 se eleva del 6,26 por 100 al 7,22 por 100.

Art. 2.º Con efectos de 1 de enero de 1991 la masa salarial del personal laboral podrá experimentar el mismo incremento global que el establecido con carácter general para el personal funcionario de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Art. 3.º Los complementos personales y transitorios no experimentarán incremento alguno. Su absorción se llevará a cabo en la forma establecida en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1991.

Art. 4.º Las Consejerías que dispongan de crédito suficiente una vez deducidas las obligaciones de personal del ejercicio financiarán el coste de la subida prevista en esta Ley con cargo a su propio presupuesto.

Art. 5.º Se autoriza a la Junta de Castilla y León a destinar recursos del remanente genérico resultante de la liquidación de los Presupuestos Generales de la Comunidad de 1990, salvo las incorporaciones específicas que se lleven a cabo de entre las previstas en la Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, a financiar las necesidades que tengan las Consejerías para gastos de personal, una vez atendidos los compromisos adquiridos en el acuerdo suscrito entre la Junta de Castilla y León y las Centrales Sindicales UGT y CCOO el 6 de abril de 1990.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a la Junta de Castilla y León, y en el ámbito de sus competencias a las Consejerías de Presidencia y Economía y Hacienda, para que dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 20 de marzo de 1991.

JESUS POSADA MORENO,
Presidente de la Junta
de Castilla y León

(Publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 59, de 26 de marzo de 1991)